Constancia Secretarial 1. (07/05/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/05/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de mayo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 203
Divorcio de mutuo acuerdo
860013110001 2024 00059 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. El memorial poder anexado (fl.51 – A.03), no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, pues no se halla **debidamente determinado y claramente identificado**, toda vez que se denota que únicamente lo otorga la señora Johana Itullan, más no el señor José Alberto Santofinio Manrique, pese a que se encuentre impuesta su firma.

2. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica de los folios del registro civil de nacimiento **Actualizados** de los consortes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda, ya que se deben verificar todas las anotaciones del mismo, más aun teniendo en cuenta que los que se arrimaron al plenario pertenecientes a las partes datan de julio de 2023 (fl.37 a 40 – A.03) lapso durante el cual pueden haber tenido anotaciones los mismos; se aclara que, ante la eventual imposibilidad de aportar los documentos, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante las oficinas correspondientes sin que estos hayan sido atendidos, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, que han interpuesto los señores Johana Itullán y José Alberto Santofinio Manrique, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE